TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

SALA DE DECISIÓN

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	:	81 001 2339 000 2020 00004 00
Demandante	:	Luis Fernando Panqueva Torres
Demandado	:	Hernando Posso Parales, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Comisión Escrutadora Departamental
Medio de control	:	Electoral
Providencia	:	Auto que admite la demanda y decide sobre medida provisional pedida

1. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 139, 162 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículo 152.8, CPACA); por lo tanto, se admitirá. Y junto con el auto admisorio se notificarán de conformidad con el artículo 277 del CPACA.

2. Trámite de la medida provisional

2.1. La solicitud. El demandante pidió una medida provisional con la demanda (fl. 1-3), consistente en la suspensión del acto administrativo E-26 ASA, la que se resuelve de conformidad con el inciso final, artículo 277, CPACA.

2.2. Consideraciones. En el escrito de solicitud de la medida provisional, que transcribe parte del concepto de violación de la demanda, se reprocha que el demandado Hernando Posso Parales, no cumplió el procedimiento de la Resolución 2276 de 2019.

2.2.1. La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece que "*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*" (Artículo 238), norma jurídica que fue concretada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del artículo 229, la cual es viable de aplicar en el proceso electoral, para lo que el mismo CPACA consagra en el inciso final del artículo 277 que "*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección*".

Sobre esta figura jurídica, el Consejo de Estado (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 31 de marzo de 2016, rad. 68001-23-33-000-2016-00149-01) ha expresado que "*Así, la suspensión provisional de los efectos del*

acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

2.2.2. Como fundamento de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional, el demandante allegó entre otros documentos, el oficio radicado el 29 de octubre de 2019 por Hernando Posso Parales ante la Comisión Escrutadora Departamental (fl. 12), el Acta parcial de escrutinio general para Gobernador (fl. 13) y la declaratoria de la elección de diputados de Arauca para el periodo 2020-2023 (fl. 14-15), e invoca como violado el artículo 2 de la Resolución 2276 de 2019, del Consejo Nacional Electoral.

El demandante considera que Hernando Posso Parales no cumplió el procedimiento de la Resolución 2276 de 2019, por lo que no está legitimado ni habilitado para ejercer como Diputado y además está incurso en la causal de inelegebilidad del artículo 275.5 del CPACA, pues radicó la presunta aceptación el 29 de octubre de 2019, un día después de celebrados los comicios electorales, y no el 8 de noviembre pasado cuando fue declarada la elección de Facundo Castillo como Gobernador de Arauca.

2.2.3. La circunstancia que plantean la demanda y la solicitud de suspensión provisional, se refiere a que Hernando Posso Parales no se pronunció ante la Organización Electoral dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección del Gobernador de Arauca, sino que lo hizo antes de esa decisión, con lo cual no estaba habilitado para acceder como Diputado a la Asamblea Departamental de Arauca.

Dicha situación hace que surjan varios temas que pueden tener trascendencia en el proceso; dentro de estos, uno el relacionado con la causal de anulación que se invoca, la cual procede cuando según el artículo 275.5 del CPACA, "*Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad*"; para ello, se debe analizar la naturaleza jurídica del procedimiento que establece el artículo segundo de la Resolución 2276 de 2019 y así determinar si se enmarca en dicha restricción de inelegibilidad. Y otro, definir si es legal que una persona cumpla un deber que se ejecuta antes del plazo legal otorgado.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la petición, ni se dispone de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad de la actuación

de Posso Parales como lo aduce el demandante, para lo cual no basta el oficio que radicó ni la pretendida aplicación literal del artículo segundo de la Resolución 2276 de 2019; máxime cuando no se tienen todavía los criterios probatorios, jurídicos y jurisprudenciales que pueden presentar el demandando y la Organización Electoral.

Así, solo será el debate judicial que se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento en el que se profiera la sentencia de fondo, si la declaratoria que hizo la Organización Electoral de Posso Parales como Diputado de Arauca es ilegal, o si se ajustó al ordenamiento jurídico colombiano.

En consecuencia, en este momento procesal no es dable adoptar la medida provisional pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral de Luis Fernando Panqueva Torres, en contra de Hernando Posso Parales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, y la Comisión Escrutadora Departamental de Arauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: Hernando Posso Parales; a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Registrador Nacional del Estado Civil; al Consejo Nacional Electoral; a la Comisión Escrutadora Departamental de Arauca; al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca; a la Asamblea Departamental de Arauca; a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Delegación Departamental de Arauca.

Por estado se notificará al demandante.

Para el efecto, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad del Departamento de Arauca sobre la existencia del presente proceso; con este fin, se solicitará la difusión a través de las emisoras y periódicos que funcionan en los siete municipios del Departamento de Arauca.

CUARTO: INFORMAR al Presidente de la Asamblea Departamental de Arauca, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación Pública.

QUINTO: NEGAR la medida provisional pedida.

Fl. 40
4:12 Pm
21 ENE 2020
Rayza R

SEXTO: OTORGAR personería al abogado Carlos Javier Jaimes Cuevas, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

MARÍA JANETH PARRA ACELAS
Magistrada

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia